

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00206
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA NEDSI JAIMES CHACÓN
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda presentada por el doctor **FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ** se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsanen los siguientes defectos:

1.1.- Adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 ibidem, indicando con toda precisión los actos administrativos demandados, dado que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben identificar cada uno de los actos acusados, expresos o fictos.

1.2.- Identificar con claridad los hechos de la demanda relacionados con la reclamación administrativa y los actos administrativos producto de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, ya que no se tiene certeza, de una parte, de la fecha de presentación de los derechos de petición ante las entidades demandadas, y de otro lado, si estas dieron respuesta expresa o se configuró silencio administrativo negativo.

1.3. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.4- Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en el poder, si bien se menciona que se confiere mandato especial para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que no se menciona respecto de qué actos administrativos.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 040 de fecha 05-07-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria, 11001-33-35-013-2022-00206
--

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b655804101996c835dc8fb9088f6a3b2ba9e68cfc976051e841f45b688141f99**

Documento generado en 01/07/2022 10:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>